

*Real Cedula
de 16 de este
mes.*

setenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Miguel de San Martin Cueto. = EL REY. = Por quanto en mi Real Decreto de dos de este mes fui servido ampliar à beneficio de mis Vasallos la concesion del comercio-libre, que se hace à las Islas de Barlovento, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, à las de Buenos Aires, y los del Reyno del Perú, y Chile; y que para facilitar mas à todos mis Subditos el disfrute de esta gracia, me he dignado tambien, además de rebaxar la mitad de la Real contribucion sobre los generos, y frutos españoles, prohibir por el articulo decimo de mi citado Real Decreto, que los Jueces de España, y Indias, Administradores de Aduanas, Oficiales Reales, ni los demás empleados, puedan pedir, ni tomar derechos, gratificacion, ò emolumento alguno de los dueños de las embarcaciones, sus capitanes, y encomenderos, por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion, y pronto despacho, exceptuando solamente el costo del papel, y derechos de lo escrito, y asistencia de los escribanos de los puertos de Indias, he mandado formar en su consecuencia para estos el arancel siguiente.

ARAN-

